

y Cultura un diploma acreditativo de esta distinción, así como 600 euros que tienen que hacerse efectivos con cargo a la partida presupuestaria 13901/421G01/48000/00 de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2008.

2 Esta distinción tiene que ser anotada, mediante diligencia del secretario del centro donde se realizó la inscripción, en el expediente académico y en el libro de calificaciones de Formación Profesional de los alumnos que ha obtenido un Premio Extraordinario.

3 Con el fin de poder hacer efectiva la cuantía económica del Premio, las personas interesadas tienen que rellenar y firmar el impreso TG002 debidamente sellado por la entidad bancaria y presentarlo, acompañado de una fotocopia del DNI, en la Dirección General de Formación Profesional y Aprendizaje Permanente antes de día 30 de junio de 2008.

Tercero

Los premiados pueden optar, previa inscripción, a concurrir a los Premios Nacionales de Formación Profesional que convoque el Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto

Esta Resolución entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Interposición de recursos

De acuerdo con lo que establece el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición frente a la consejera de Educación y Cultura en el plazo de un mes contador desde el día siguiente de haberse publicado en el BOIB, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; o de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, puede interponerse un recurso contencioso administrativo frente a la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de haberse publicado.

Palma, 10 de abril de 2008

La consejera de Educación y Cultura

Bàrbara Galmés Chicón

ANEXO

Relación de alumnos que han obtenido un Premio Extraordinario de Formación Profesional Específica de Grado Superior correspondiente al curso 2006/2007

Alumno	Titulación	Familia	Centro
Juan Soler Galmés	Administración de sistemas informáticos	Informática	IES Na Camel-la
Laura Torrandell Pedrera	Animación sociocultural y a la comunidad	Servicios socioculturales	IES Ramon Llull
Margarita Pujol Sureda	Higiene bucodental	Sanidad	Centro ADEMA
Hardip Kaur Sidhu Kaur	Prevención de riesgos profesionales a la producción	Mantenimiento y servicios	IES Isidor Macabich
Mónica Luque Hernández Secretariado	Administración Sant Josep Obrer		
Dariem Pozo Lorenzo	Asesoría de imagen personal	Imagen personal	IES Francesc de Borja Moll
M. Lucia Julià Ginard	Agencias de viajes	Hostelería y turismo	IES Juníper Serra
Rafael Bergas Gelabert	Automoción	Mantenimiento de vehículos	IES Juníper Serra
Eusebi Rigo Mohamed	Gestión comercial y marketing	Comercio y marketing	IES Berenguer d'Anoia
Antoni Martínez Novella	Instalaciones electrotécnicas	Electricidad	IES Pasqual Calbó i Caldés
Lorena Arance Simón	Imagen	Comunicación, imagen y sonido	IES Juníper Serra
Eduardo Serrano Martorell	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones	Edificación y obra civil	IES Politènic topogràfics

— o —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 6610

Resolución de recurso de alzada.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D^a Catalina Mestre Mestre y por D. Bartomeu Blanquer Sureda, en nombre y representación de D. Pascual Oliver Marques y otros, contra la Resolución de la Directora General de Farmacia, de 3 de octubre de 2007, mediante la cual se autoriza una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica del Alcúdia, del expediente se deducen los siguientes

Hechos

Primero. Mediante Resolución de la Directora General de Farmacia de 3 de octubre de 2007, publicada al BOIB núm. 154, de 13 de octubre, fue autorizada una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Alcúdia, la cual se ubicará en el núcleo de Alcúdia.

Segundo. El 13 de noviembre de 2007, en tiempo y forma, la farmacéutica D^a Catalina Mestre Mestre, presentó recurso de alzada contra esta Resolución, solicitando su anulación, en relación a la ubicación autorizada, dado que se considera que debe ubicarse no en el distrito 1, sino en los distritos 3 y 4.

Fundamenta su recurso en los motivos siguientes:

1) Nulidad de la resolución impugnada, dado que los datos correspondientes al distrito 1 del municipio de Alcúdia que constan en la certificación de la Consejería de Turismo, y que han sido tenidos en cuenta para autorizar esta nueva oficina de farmacia son erróneos por los motivos siguientes:

a) Todas las plazas turísticas de Alcúdia han sido computadas en el distrito 1. Al objeto de acreditar tal extremo se adjunta un certificado del Ayuntamiento de Alcúdia, en el que se desglosan los datos del distrito 1 y 2, señalando los establecimientos turísticos que ejercen su actividad en cada una de estas secciones estadísticas, así como las plazas de los mismos.

- Así, los datos que deben computarse son:

Distrito 1: 159 plazas turísticas 1 y no las 1688 computadas.

Distrito 2: 730 plazas hoteleras, en vez de las 212 computadas.

Además, los datos de los distritos 3 y 4 no se desglosan.

b) En cuanto al número de segundas residencias:

El INE ha certificado que el número de segundas residencias en los distritos 1 y 2 es similar. Por ello, atendidos estos datos se adjunta certificado del Ayuntamiento de Alcúdia (doc. 3), en el cual se hace constar que no puede determinarse el número de estas viviendas.

En definitiva, los datos del distrito 2 si concuerdan con el certificado municipal y el emitido por el INE (382 segundas residencias), pero las relativas al distrito 1 hay una disparidad de datos, puesto que el INE certifica 328 mientras que el Ayuntamiento comunica que no existen segundas residencias en el núcleo de Alcúdia. Además los datos del INE corresponden al año 2001.

c) Número de habitantes:

Según el artículo 5 del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, la fecha que debe tenerse en cuenta respecto de los datos que se certifican es la fecha de la presentación de la solicitud. Por este motivo, la recurrente adjunta certificación municipal sobre los datos de población de marzo de 2006, en la cual consta que hay 6.250 habitantes y no los 6.614 habitantes que se computan en la autorización.

2) El cálculo del módulo de habitantes por oficina de farmacia se debe realizar según los datos reales:

De acuerdo con los datos del padrón municipal relativos al distrito 1, Alcúdia tiene 6.250 habitantes en marzo de 2005; 159 plazas turísticas y no tiene segundas residencias.

Por esta razón, si es autorizada una tercera oficina de farmacia el módulo de 2.235,73 habitante/farmacia será igualmente inferior al módulo de los distritos 3 y 4 (3.012,70 habitantes/farmacia).

3) Para ubicar la oficina de farmacia se debe tener en cuenta no tan solo el módulo de habitantes por oficina de farmacia, sino también debe considerarse el módulo de habitantes/farmacia en cada distrito.

En resumen, la recurrente considera que la nueva oficina de farmacia debe ubicarse en los distritos 3 y 4 del municipio de Alcúdia, dado que así se da un mejor servicio a más población, puesto que el módulo será de 3.012,70 habitantes/farmacia, y no en el distrito 1, ya que el módulo de éste es 2.560,93, y por lo tanto no se mejora la atención farmacéutica en las zonas allá donde más se necesita.

Tercero. Que el 20 de diciembre de 2007, dentro del plazo y forma pertinente, D. Bartomeu Blanquer Sureda, en nombre y representación de D. Pascual Oliver Marques, D^a María Gelabert Comas, D^a Francisca Torrens Pons, D^a Purificación Vizoso Laporte y D^a María Antonia Garcías Ribot, presentó recurso de alzada contra esta Resolución, solicitando la anulación de la resolución recurrida por los defectos de forma alegados y, en cuanto al fondo, por no quedar acreditada la procedencia y necesidad de autorización de la nueva oficina de farmacia. Subsidiariamente, solicita que se modifique la resolución recurrida en el sentido de ubicarla fuera del núcleo de Alcudia y sea situada en los puntos de la zona que tengan más difícil acceso.

Fundamenta su recurso en los motivos siguientes:

a) Que los certificados aportados con la solicitud no corresponden con el momento de la solicitud. Por este motivo, se considera que esta documentación no es válida y por tanto no se ha de autorizar la oficina de farmacia.

b) Que no se han de computar las plazas turísticas debido al alto grado de estacionalidad turística.

c) Que no han de computarse las segundas residencias, ya que la mayoría de ellas son inversiones inmobiliarias, y se utilizan únicamente en el mes de agosto y en cuanto a la media de componentes de la unidad familiar ha bajado de 4 a 3 miembros.

d) Es causa de indefensión el no otorgar plazo para realizar alegaciones a la propuesta de ubicación de las nuevas oficinas de farmacia, previa a la resolución de autorización.

e) Que no procede la ubicación en el núcleo de Alcudia, dado que los datos que constan en el expediente son erróneos. Así, la ubicación de la nueva oficina de farmacia se ha de establecer a alguno de los puntos de la zona farmacéutica que en estos momentos tengan más difícil acceso al servicio farmacéutico, evitando una sobresaturación de farmacias en zonas ya atendidas, en perjuicio de las zonas sin servicio.

Cuarto. Trasladados los recursos de alzada a los interesados no se han formulado alegaciones.

Quinto. El 24 de enero de 2008, la recurrente D^a Catalina Mestre ha presentado nuevo escrito en el que alega que según los datos que constan en el certificado que adjunta emitido por la Consejería de Turismo el 27 de diciembre de 2007, se ha de revisar la resolución recurrida, a fin de ubicar la oficina de farmacia autorizada donde el módulo habitantes/farmacia se a superior.

A los hechos le son de aplicación los siguientes

Fundamentos de Derecho

I. La competencia en materia de ordenación farmacéutica la tiene atribuida la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.48 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, reformado por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero.

II. El artículo 58 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, establece la competencia del titular de consejería respectiva para la resolución de los recursos de alzada contra los actos que agotan la vía administrativa dictados por los órganos directivos adscritos a ésta.

III. El artículo 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que regula el procedimiento a seguir en la tramitación de los recursos de alzada interpuestos contra los actos administrativos, así como el artículo 73 de la citada Ley que permite la acumulación de procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión, condición que se cumple en el presente caso por lo que procede la acumulación de los recursos citados.

IV. Los artículos 20 y 21 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, y el artículo 5 y siguientes del Decreto 25/1999, de 19 de marzo, que aprueba las zonas farmacéuticas y el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia.

V. Respecto a los recursos presentados por D^a Catalina Mestre Mestre:

Vista la resolución impugnada, la nueva oficina de farmacia se ha autorizado en el núcleo de Alcudia, en virtud de la valoración de las circunstancias siguientes:

- De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, el número máximo de oficinas de farmacia de una zona farmacéutica corresponde al módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia. Una vez superada la proporción anterior, puede establecerse una nueva por fracción superior a 2000 habitantes.

Por tanto, tal y como se ha justificado en el expediente, se puede autorizar una nueva oficina de farmacia, ya que actualmente existen 10 oficinas de farmacia en esta zona farmacéutica, superando ampliamente la fracción de 2.000 habitantes.

Después de justificar que la autorización era pertinente, se propuso la ubicación de la nueva oficina de farmacia, para mejorar la atención farmacéutica, vista la distribución de las 10 oficinas de farmacia autorizadas en esta zona farmacéutica, y de acuerdo con los datos de población de la Consejería de Turismo, del Ayuntamiento de Alcudia i del INE, para cumplir con la obligación que establecía la antigua redacción del apartado d) del artículo 21 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, la cual disponía, con anterioridad a su modificación por la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre de medidas tributarias y económico administrativas, que si por autorizar una nueva oficina de farmacia se han computado plazas turísticas y/o viviendas de segunda residencia en la forma establecida en las letras b) i c) anteriores, la persona titular del dirección general competente en materia de farmacia, una vez atendidas las necesidades de atención farmacéutica de la zona de farmacia correspondiente, deberá delimitar el lugar donde se ha de ubicar la nueva oficina de farmacia, la cual, si es el caso, se ha de establecer dentro de esta zona delimitada, y debe respetar, en todo caso, las distancias mínimas a que se refiere el artículo 19 de esta ley.

Así, vistos los datos de población, se concluyó que era conveniente situarla en el núcleo de Alcudia de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- El módulo de habitantes es superior en el núcleo de Alcudia que en el resto de núcleos de la zona farmacéutica (3.841 habitantes por farmacia).

- La población en el núcleo de Alcudia (6.614 habitantes) es superior a la de los otros núcleos.

- Además, se ha considerado la situación de estas 10 oficinas de farmacia.

Una vez, atendidas las circunstancias de autorización se hace necesario analizar las alegaciones del recurrente:

- La recurrente no impugna la autorización aprobada, sino la ubicación de

la oficina de farmacia en el distrito 1 de Alcudia, fundamentando la impugnación en la existencia de un error en los datos certificados por los distintos organismos públicos (Consejería de Turismo, del Instituto Nacional de Estadística, y los datos municipales certificados con fecha posterior a la fecha de la solicitud), en relación al distrito 1.

De esta forma, el módulo habitantes/oficina de farmacia no es superior a la de otros distritos, ya que según los datos municipales que aporta la recurrente, en el distrito 1 hay un total de 159 plazas hoteleras (doc.1), lo que supone un cómputo de 63,60 habitantes, de acuerdo con el artículo 21 b) de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, y respecto al número de habitantes (doc.4) se certifica la existencia de 6.250 personas, a fecha de 31 de marzo de 2006.

Para acreditar esta circunstancia adjunta en el expediente la siguiente documentación:

-En relación a las plazas turísticas del distrito 1:

Certificaciones del Ayuntamiento (doc.1, en la que constan 159 plazas) y de la Consejería de Turismo que fue presentado el 24 de enero de 2008 (140 plazas). Así, se ha acreditado este error, al no desglosar los datos de los distritos 1 y 2, dado que la Consejería de Turismo certifica 1688, las cuales se han tenido en cuenta en la resolución recurrida.

-En relación a las segundas residencias:

A fin de desvirtuar los datos del INE, la recurrente aporta una comunicación del Departament de Rentas y Exaccions del Ayuntamiento (doc.3), en la que se indica que no es posible determinar el número de segunda residencias. Además, emite un listado en el que hace una comparativa de viviendas padrón de habitantes y objetos tributarios IBI de este distrito, por lo que la recurrente deduce que no hay segundas residencias en el distrito 1 del municipio de Alcudia, al contrario el INE que certifica 328.

Vistas las alegaciones se considera que queda justificada la existencia de un error en los datos de población relativos al distrito 1, en este sentido cabe destacar:

- En relación con las plazas turísticas, de acuerdo con el certificado de la Consejería de Turismo presentado por la recurrente el día 24 de enero de 2008, se han de computar 140 plazas turísticas en este distrito, en fecha 13 de marzo de 2006.

- Respecto al número de segundas residencias, cabe destacar que no se puede aceptar la comunicación realizada por el Ayuntamiento, ya que no certifica que el distrito 1 no tenga ninguna segunda residencia, sino que dice que no puede certificar este hecho. Por lo que se considera que se ha de estar al certificado emitido por el INE donde se certifica la existencia de 328.

- En relación a los datos del padrón municipal se han de computar el número de habitantes a fecha de la solicitud de autorización de la nueva oficina de farmacia, de acuerdo con el artículo 5.2 de Decreto 25/1999, de 19 de marzo. Por tanto, en este distrito se han de computar 6.250 habitantes en marzo de 2005, de acuerdo con el certificado municipal presentado por la recurrente.

No obstante lo anterior, se debe señalar que la finalidad de estas certificaciones es acreditar la concurrencia del requisito de población necesario para la autorización de una nueva oficina, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, siendo evidente que se exige que las citadas certificaciones estén actualizadas a la fecha de la solicitud al objeto de constatar que en este momento se cumple este requisito objetivo de población. En este sentido, debe decirse que la posibilidad de solicitar de la persona interesada la subsanación de los defectos que pudiera tener su solicitud no excluye la posibilidad de que la Administración actuante solicite de oficio la actualización de los citados datos de población no sólo al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ('Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se ha de pronunciar la resolución, se realizará de oficio por el órgano que tramite el procedimiento...') sino, que además, en virtud del principio general de eficacia previsto en el artículo 3 de la citada Ley; y además teniendo en cuenta la naturaleza de este procedimiento, que aunque iniciado por un particular, persigue la satisfacción de un interés público, cubrir la necesidades de la atención farmacéutica.

En efecto, todo procedimiento administrativo se rige por el principio de oficialidad en virtud del cual se debe impulsar de oficio en todos sus trámites, lo que comporta la necesidad de desarrollar también de oficio, toda la actividad que sea necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se debe pronunciar la resolución administrativa (STS de 14-2-1997). Por tanto, según se ha dicho en un procedimiento administrativo no se puede excluir la posibilidad de subsanar errores, de oficio por la vías que considere oportunas, aprovechando en este caso la solicitud de otra información adicional de los organismos competentes, como es el desglose de población por núcleos.

El cualquier caso, se debe decir que las irregularidades que pudieran observarse en el curso del procedimiento administrativo únicamente pueden dar lugar a la anulación del acto cuando hace imposible conocer los elementos indispensables que la actividad administrativa ha de reunir para encontrar el fin

que le es propio, que no es el caso, sino todo lo contrario, por lo que en este caso se trata de completar la información necesaria para dictar resolución según el Art. 63.2 de la LRJPAC (STS Secc.6ª de 30-09-06).

En resumen, vistas las modificaciones antes citadas el módulo de habitante por oficina de farmacia es de 3.349,80, y los datos se desglosan de la siguiente manera:

(Véase versión catalana)

Aparte de esto, se considera que la nueva oficina de farmacia debe ubicarse en el núcleo de Alcudia, ya que para autorizarla no se ha tenido en cuenta exclusivamente el incremento poblacional, sino que se ha atendido a las necesidades de atención farmacéutica en esta zona cubierta con 10 oficinas de farmacia, las cuáles se distribuyen de la siguiente forma:

6 están abiertas al público:
2 en el distrito 1 (una en la sección censal 1a, y la otra a la sección censal 3a).

1 en el distrito 3, sección 1a
3 en el distrito 4 (una en la sección 1a, y dos en la sección 2a)

4 están autorizadas:

1 en el distrito 2, la cual se ha adjudicado en concurso de méritos
1 en el distrito 3, la cual puede ubicarse en las secciones censales 1a y 2a.
2 en el distrito 4t, secciones 1a y 2a (una de éstas próximamente se abrirá al público)

Así, se observa que en esta zona farmacéutica las oficinas de farmacia se han distribuido mayormente en su zona costera y que el núcleo de Alcudia únicamente hay dos oficinas de farmacia abiertas al público, las cuales atienden a 3.349,80 habitantes. Es por esto, que se considera, que aparte de que el módulo de habitante por oficina de farmacia se ha de modificar según los datos aportados por la recurrente, que la nueva oficina se ha autorizado correctamente, ya que no se pueden obviar las peculiaridades de éste núcleo de población, el cuál es una zona densamente poblada, que sus habitantes viven de forma estable todo el año, y que es un importante núcleo turístico. Además, ha de considerarse que esta ubicación beneficiará a toda la población diseminada del municipio.

En definitiva, esta nueva distribución de la atención farmacéutica, con la suma de esta nueva oficina de farmacia, comporta una distribución más equilibrada, en el marco de la zona farmacéutica de Alcudia, tanto desde el punto de vista poblacional como geográfico.

V. Respecto al recurso presentado por D. Bartomeu Blanquer Sureda, en nombre y representación de D. Pascual Oliver Marques, Dª María Gelabert Comas, Dª Francisca Torrens Pons, Dª Purificación Vizoso Laporte y Dª María Antonia Garcías Ribot:

1) Sobre las alegaciones relativas a que no deben computarse las plazas turísticas ni las segundas residencias, dado el alto grado de estacionalidad turística, ya que la mayoría de éstas son inversiones inmobiliarias, las cuales únicamente se utilizan en el mes de agosto y que la media de los componentes de la unidad familiar ha bajado de 4 a 3 miembros.

Sobre éstas alegaciones se debe decir que, independientemente de que estas circunstancias no se han acreditado suficientemente, ninguna de éstas figura como excepción a la aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley 7/1998, de 12 de noviembre, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, la cual establece las reglas de cómputo de la población residente, de las plazas turísticas y de las segundas residencias.

Además, es necesario reiterar lo que dice la exposición de motivos de la Ley de ordenación farmacéutica sobre estos aspectos: 'Por otro lado, se ha de decir que dada la distribución de la población en la comunidad autónoma, no se ha clasificado en grupos a las diferentes zonas (urbanas, rurales o turísticas) considerando a todas las zonas farmacéuticas iguales, y se establece para todas estas una proporción de 2.800 habitantes por farmacia, se señalan los criterios para computar la población, y se tiene en cuenta especialmente la incidencia en nuestra comunidad de la población flotantes estacional o de temporada (plazas turísticas y vivienda de segunda residencia) a las cuales se considera en unos porcentajes en proporción a su importancia en la vida de la comunidad, ya que no se puede obviar que esta población es demandante de asistencia sanitaria, incluida la prestación farmacéutica. Permitiendo, de esta manera, acercar la prestación farmacéutica a la población y, al propio tiempo, el acceso de nuevos profesionales.'

Por estos motivos, se considera que han de rechazarse las alegaciones de los recurrentes.

2) En relación a que es causa de indefensión el no otorgar plazo para realizar alegaciones a la propuesta de ubicación de las nuevas oficinas de farmacia,

previa a la resolución de autorización, cabe decir que el Decreto 25/1999, de 19 de marzo, que aprueba las zonas farmacéuticas y el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia, aprobado en desarrollo de la Ley de ordenación farmacéutica de las Illes Balears, regula el procedimiento administrativo específico o especial a seguir para la tramitación de las autorizaciones de nuevas oficinas de farmacia, el cual establece: 'Artículo 8.- Adoptado el acuerdo de iniciación del expediente por el Director General de Sanidad, el mismo se notificará al solicitante, y así mismo, deberá ser publicado en el 'Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears'

'Artículo 9.- 1.- Finalizado el plazo de alegaciones, por el director general de Sanidad, mediante resolución a este efecto y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/1998, acordará autorizar o denegar la nueva farmacia en la zona o núcleo de población, la cual será notificada a los que consten como interesados en el expediente, debiendo ser publicada, asimismo, en el BOCAIB.

2.- En el caso de que para la autorización de una nueva oficina de farmacia se hubieran computado plazas turísticas y/o viviendas de segunda residencia, el director general de Sanidad delimitará el lugar donde se deba situar la nueva oficina de farmacia debiendo establecerse la farmacia dentro de la zona acotada, con una distancia de 250 metros respecto de los límites señalados para la citada zona'.

En este caso, se ha seguido el procedimiento especialmente regulado en el citado Decreto 25/1999, de 19 de marzo. Este procedimiento, de una parte, prevé un período de información pública y, por otro lado, ordena a la Dirección General de Farmacia que delimite, en la zona farmacéutica, el lugar donde se ha de situar la oficina de farmacia, en el caso de tenerse en cuenta las plazas turísticas y segundas residencias, como es el caso. La existencia de la regulación de este procedimiento específico supone, por el principio de especialidad, la aplicación supletoria del procedimiento general previsto en la Ley 30/1992, sin perjuicio de su aplicación directa respecto de sus principios generales, lo que lógicamente no supone, como pretenden los recurrentes, la aplicación simultánea y duplicada de las dos normas, de los dos procedimientos, el especial y el general (o común).

En este sentido es clarificadora la STS (Sala 3ª), de 4 de diciembre de 1998, que señala que 'El artículo 149 CE fija el marco normativo de competencia exclusiva del Estado, dentro del que figura un ap. 1. 18º donde se hace referencia al procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas. Es decir, el carácter de 'común' se predica respecto a lo que ha de regir en todo el territorio de la nación española y vinculante para la comunidades autónomas, y no respecto a la sujeción a éste de todas las materias administrativas. Precisamente, la existencia de un procedimiento común implica la posibilidad que existieran procedimientos especiales; el otro caso, el texto constitucional hablaría de un procedimiento único, exclusivo, unitario - que son términos antónimos de 'común'. En el lenguaje jurídico tradicional se ha contrapuesto, por ejemplo, el concepto de Derecho común a los derechos forales, y hablar del primero nunca querrá negar la posible existencia de los segundos.'

En cualquier caso, aunque fuese cierta la tesis de los recurrentes (aplicación directa de los dos procedimientos) cabe decir, que tampoco podrían alegar indefensión por la actuación de la Administración, tal como demuestra el hecho de que previamente a la decisión definitiva en vía administrativa, se han incorporado al expediente y tenido en cuenta, aceptadas o no, sus alegaciones respecto a la ubicación de las oficinas de farmacia. Por tanto, no pueden alegar desconocimiento de la motivación de la ubicación de las farmacias desde el momento que en su recurso hacen referencia a la misma.

En este sentido, citar la STS de 21-01-1985 (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en cuanto que 'la audiencia a los interesados, presupuesto básico de garantía procesal derivado del principio general de derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído, persigue la finalidad de evitar la indefensión de toda persona natural o jurídica afectada en sus intereses por una decisión administrativa, por ello, las consecuencias del incumplimiento de la audiencia al interesado, está en función del cometido reservado a la misma, que, como queda dicho, no es otro que el de servir de defensa a los derechos e intereses de los administrados, no pudiendo en principio entender que su omisión acarree automáticamente la nulidad de la resolución adoptada, si no se ha producido indefensión para los interesados a que la misma afecta, dado que no es un rito formal y solemne de rigurosa observancia, sino un trámite instrumental tendente a posibilitar a los afectados por cualquier expediente administrativo, la introducción en el mismo de cuantos elementos estimen pertinentes para su más adecuada resolución y defensa de sus derechos, supeditándose por tanto la nulidad de las actuaciones a que su omisión pueda dar lugar que con ella se haya producido, o no indefensión para las partes'

Por todo lo anterior, deben rechazarse las alegaciones de los recurrentes

3) Sobre las alegaciones relativas a que no procede ubicar la nova oficina de farmacia en el núcleo de Alcúdia, a la vista de los datos que constan en los

certificados emitidos por el Ayuntamiento. Además, la oficina de farmacia debe situarse en los puntos de la zona farmacéutica que tengan más difícil acceso al servicio farmacéutico, evitando una sobresaturación de farmacias en zonas ya atendidas, en perjuicio de las zonas sin servicio.

Sobre este punto únicamente cabe reproducir lo dicho anteriormente en relación al recurso de Dª Catalina Metre Mestre, debiendo por ello rechazarlo, ya que se considera que debe ratificarse la ubicación de la nueva oficina de farmacia en el núcleo de Alcúdia, por los motivos anteriormente expuestos.

Además, los recurrentes, si bien impugnan la ubicación realizada por la Administración no justifican una alternativa concreta de ubicación que acredite ser más beneficiosa para el interés público farmacéutico que la realizada por la Administración, la cual se considera entre les posibles la más ventajosa para la atención farmacéutica por los motivos antes expuestos.

4) En cuanto a que los certificados aportados con la solicitud no corresponden al momento de la solicitud, y por ello esta documentación no es válida y, en consecuencia no se ha de autorizar la oficina de farmacia.

Sobre esta alegación igualmente cabe reproducir lo dicho anteriormente en relación al recurso de Dª Sra. Catalina Metre Mestre, debiendo por ello rechazarlo por los motivos antes expuestos.

En definitiva, a la vista que los recurrentes no proponen ni justifican otra ubicación alternativa más ventajosa para el interés público farmacéutico, es por lo que procede confirmar la ubicación de la oficina de farmacia autorizada en la resolución recurrida, por ser, de entre las posibles, la más beneficiosa para atender las necesidades farmacéuticas de la zona farmacéutica de Alcúdia, lo cual conduce a desestimar los recursos interpuestos.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y otros de general aplicación,

Resuelvo

Primero. Acumular los recursos administrativos identificados anteriormente en el presente procedimiento, dado que impugnan el mismo acto administrativo, la Resolución de la Directora General de Farmacia de 3 de octubre de 2007, publicada al BOIB núm. 154, de 13 de octubre, mediante la cual se autoriza una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Alcúdia.

Segundo. Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto, el 13 de noviembre de 2007, en tiempo y forma, por la farmacéutica Dª Catalina Mestre contra la Resolución de la Directora General de Farmacia de 3 de octubre de 2007, por la que se autoriza una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Alcúdia, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.

Tercero. Desestimar íntegramente el recurso de alzada interpuesto, el 20 de diciembre de 2007, en tiempo y forma, por D. Bartomeu Blanquer Sureda, en nombre y representación de D. Pascual Oliver Marques, Dª María Gelabert Comas, Dª Francisca Torrens Pons, Dª Purificación Vizoso Laporte y Dª María Antonia Garcías Ribot, contra la Resolución de la Directora General de Farmacia de 3 de octubre de 2007, por la que se autoriza una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Alcúdia, confirmando la resolución recurrida en todos sus extremos.

Cuarto. Ordenar la Publicación de esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, además de su notificación a las personas interesadas, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer, en el plazo de dos meses, contados desde el siguiente a su notificación, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en la forma y condiciones previstas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Palma, a 14 de abril de 2008

El Consejero de Salud y Consumo
Vicenç Thomàs Mulet